

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Rad. 760013103019-2022-00183-00

SANTIAGO DE CALI, DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

Insiste la parte demandante, a través de su apoderado judicial, que por igualdad y seguridad jurídica el despacho ordene el emplazamiento de los demandados ANDRES GERARDO LOPEZ CORDOBA, PEDRO NEL SOLARTE GUERRERO y MARIA ALEJANDRA CORDOBA BENAVIDES, para lo cual expone las siguientes razones: *i) Como acredito con el presente escrito, al igual que RUBIO LIZARRALDE, hice llegar la NOTIFICACION POR SERVIENTREGA a la dirección suministrada en la demanda, pero se expresó que no residían en dicho inmueble ii) Se hizo investigación con INVESTIGADOR PRIVADO DE BIENES y se encontraron para dos ellos (LOPEZ y SOLARTE) vehículos, pero su dirección no aparece registrada en el RUNT en la investigación obtenida iii) Sin el CONOCIMIENTO Y CONSENTIMIENTO EXPRESO de los señores LOPEZ CORDOBA, SOLARTE GUERRERO y CORDOBA BENAVIDES, me es imposible seguir INVESTIGANDO SOBRE EL DOMICILIO DE LOS CIUDADANOS porque es información privilegiada y reservada.*

Al respecto, y dado que se acreditó el envío de la notificación a la dirección señalada en el escrito de la demanda y no resultó efectiva, el despacho ordenará el emplazamiento de los demandados conforme lo dispone el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, de la revisión del plenario se tiene que a la fecha no se ha acreditado tampoco la notificación personal de los demandados SINTAGMA; SOCIEDAD KORPA S. A. S.; PROMOTORA SANTA TERESITA S. A. S. y JUAN PABLO CORDOBA PATIÑO, toda vez que en providencia fechada a 12 de mayo de 2023, el despacho le señaló que de la notificación realizada el 26 de enero de 2023 solo acreditó la debida notificación bajo los lineamientos de la de la Ley 2213 de 2022 de FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA que obra como FIDUCIARIA e igualmente

como VOCERA DEL FIDEICOMISO BELLAGIO (Dcto 69 Cuaderno Principal Expediente Electrónico)

Así pues, se requerirá a la parte actora para que ejecute los actos a su cargo, para lo cual se le otorgara un término de treinta (30) días, so pena de so pena de declarar el desistimiento tácito conforme al artículo 317 del C.G.P.

Ahora, la demandada FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA que obra como FIDUCIARIA e igualmente como VOCERA DEL FIDEICOMISO BELLAGIO durante el término de traslado presentó, a través de apoderado judicial, contestación de la demanda, objetó el juramento estimatorio (Art. 206 CGP) formuló excepciones de mérito y realizo llamamiento en garantía como Fiduciaria y como Vocera del Fideicomiso Bellagio a KORPA S. A. S. y PROMOTORA SANTA TERESITA S. A. S., los cuales se tramitarán en cuaderno separado, una vez integrado plenamente el contradictorio.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se le ha reconocido personería adjetiva al apoderado judicial de la demandada FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA que obra como FIDUCIARIA e igualmente como VOCERA DEL FIDEICOMISO BELLAGIO, (Dcto 053 y 054 Cuaderno Principal Expediente Electrónico) el despacho procederá a ello

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados ANDRES GERARDO LOPEZ CORDOBA, PEDRO NEL SOLARTE GUERRERO y MARIA ALEJANDRA CORDOBA BENAVIDES, conforme lo dispone el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite la notificación personal de los demandados SINTAGMA; SOCIEDAD KORPA S. A. S.; PROMOTORA SANTA TERESITA S. A. S. y JUAN PABLO CORDOBA PATIÑO, tal como le fue señalado en el numeral TERCERO del auto que admitió la demanda fechado a 05 de septiembre de 2023.

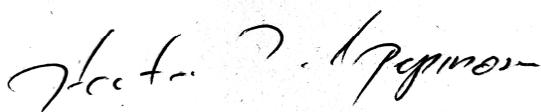
TERCERO: ADVERTIR que se le otorga a la parte demandante el termino de treinta (30) días, para que cumpla con el acto a su cargo señalado en el numeral anterior,

so pena de aplicar el desistimiento tácito señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: AGREGAR para que obre y conste la contestación de la demanda presentada por la demandada FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA que obra como FIDUCIARIA e igualmente como VOCERA DEL FIDEICOMISO BELLAGIO, en la que objetó el juramento estimatorio, formuló excepciones de mérito, presentó y solicitó pruebas y realizó llamamiento en garantía, que se tramitará en cuaderno separado.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. MATEO PELAEZ GARCIA identificado con T.P 82787 del C. s. de la J., para que actúe en nombre y representación de la demandada FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA que obra como FIDUCIARIA e igualmente como VOCERA DEL FIDEICOMISO BELLAGIO en la forma y términos señalados en el poder (Art. 74 del CGP)

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**



HECTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

En Estado No. **165 de** hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 DE OCTUBRE DE 2023**



CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario